



# Tribunal Fiscal

N° 04332-4-2017

EXPEDIENTE N° : 4605-2017  
INTERESADO :  
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 19 de mayo de 2017

VISTA la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia N° 0230050196206 de 21 de febrero de 2017, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, que declaró improcedente la solicitud de actualización de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, en su recurso de apelación y escrito ampliatorio, que la Administración no ha efectuado una adecuada revisión de la normatividad, doctrina y jurisprudencia aplicable a efectos de interpretar el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, ni revisado la información proporcionada.

Que en el escrito ampliatorio indica que el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta no requiere que se encuentre expresamente señalado en los estatutos de constitución cuáles serán los fines de la entidad que reciba los bienes en caso de disolución, y que un requisito de forma como el señalado por la SUNAT no puede invalidar el goce de un beneficio tributario, por lo que la Administración no solo debió tener en cuenta el íntegro de los estatutos, sino también considerar que su institución es una asociación cuyo régimen se encuentra bajo el ámbito de la Ley Universitaria, encontrándose obligada a direccionar los recursos a lo que establece la referida ley, esto es, a una institución con los mismos fines educativos que tiene esta asociación. Agregando que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 116.1° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, precisando que la ley universitaria anterior ya preveía que las universidades que pusieron fin a su actividad, adjudicarían sus bienes a otras universidades.

Que en ese sentido, indica que cuando el artículo 227° de sus estatutos establece que acordada su disolución y concluida su liquidación el haber neto resultante será entregado a una persona sin fines de lucro, en primer término dicho estatuto no está señalando que puede entregarse el haber a cualquier entidad no lucrativa que tenga cualquier fin, sino que del análisis concordado de su estatuto con la Ley universitaria en ningún caso se puede realizar la entrega a un sujeto que tengan un fin distinto al educativo.

Que refiere que su objeto es exclusivamente educativo, tal como se advierte del artículo 7° de sus estatutos, no recogiendo actividades distintas al propósito de la educación, y por tanto solo puede enmarcarse en dicho objeto.

Que indica que resulta de aplicación a su caso la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00899-4-2008, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Que por su parte, la Administración señala que si bien la recurrente cumple con los requisitos de exclusividad de fines y de destinar sus rentas a sus fines específicos en el país, que establece el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, no cumple con el requisito del destino del patrimonio en caso de disolución, pues en su estatuto no se ha dispuesto expresamente cuál será el fin o los fines que deberá desarrollar la beneficiaria a la que se entregue el patrimonio en caso de disolución.

Que es objeto de controversia establecer si procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.



# Tribunal Fiscal

N° 04332-4-2017

Que el primer párrafo del artículo 163° del Texto Único Ordenando del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, como ocurre en el caso de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Ley N° 30404<sup>1</sup>, están exoneradas del citado tributo hasta el 31 de diciembre de 2018, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o aquéllas, y **que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso**<sup>2</sup>.

Que el penúltimo párrafo del citado artículo establece que las entidades comprendidas en sus incisos a) y b) deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al reglamento.

Que el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF señala que las entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la ley, para efecto de su inscripción en la SUNAT como entidades exoneradas, deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos, siendo esta inscripción declarativa y no constitutiva de derechos.

Que de las citadas normas se aprecia que para efecto de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, el instrumento de constitución de las asociaciones sin fines de lucro debe comprender de manera exclusiva alguno o algunos de los fines señalados en la norma, no debiéndose distribuir directa o indirectamente sus rentas entre los asociados, siendo necesario además que destine su patrimonio, en caso de disolución, a cualquiera de dichos fines

Que en el presente caso, la Administración verificó que la recurrente incumplió con el requisito de prever en sus estatutos de forma indubitable que destinará su patrimonio, en caso de disolución, a cualquiera de los fines señalados en el ley.

Que de la revisión del Testimonio de la Escritura Pública de Modificación y Adecuación de Estatutos de Constitución de la recurrente de 13 de noviembre de 2015, de fojas 14 a 42, se observa que en su artículo 227° se señala que: **"acordada la disolución y concluida la liquidación de la asociación, el haber neto resultante será entregado a una persona jurídica sin fines de lucro"**, sin precisarse los fines que debe tener dicha institución para ser acreedora del haber neto.

Que como se advierte en los estatutos de la recurrente se indica que el patrimonio resultante será entregado a una persona jurídica sin fines de lucro, sin especificar el fin o fines que ésta desarrollaría, por lo que no es posible establecer que se trate de fines similares<sup>3</sup>.

Que en tal sentido no se estaría cumpliendo con el requisito del artículo 19° de la Ley de Impuesto a la Renta, puesto que el patrimonio resultante en caso de disolución, se estaría destinando a una entidad (criterio subjetivo), no obstante la norma preceptúa que debiera serlo a los fines (criterio objetivo) previstos en ella, aún más, la beneficiaria sería una entidad inexistente cuyos fines no han sido establecidos, por lo

<sup>1</sup> Publicada el 30 de diciembre de 2015.

<sup>2</sup> Según texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1120, vigente desde el 1 de enero de 2013.

<sup>3</sup> Como lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución N° 09625-4-2004, en relación con el término "similares".

 2 



# Tribunal Fiscal

N° 04332-4-2017

que no se podría asegurar que éstos correspondieran a lo señalado por el mencionado artículo, tal como ha dejado establecido este Tribunal en su Resolución N° 17224-5-2011.

Que por lo expuesto, no se encuentra acreditado que se cumpla con el requisito que en los estatutos de la recurrente esté previsto que su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines contemplados por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que la Administración no ha efectuado una adecuada revisión de la normatividad, doctrina y jurisprudencia aplicable a efectos de interpretar el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, ni revisado la información proporcionada, cabe indicar que en la resolución apelada, la Administración ha efectuado un análisis de los fines que tiene la recurrente y si estos son concordantes con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta; asimismo, ha verificado que el patrimonio no se distribuya entre los asociados y finalmente evaluó el destino de los bienes en caso de disolución, conforme lo establece la mencionada normativa, careciendo de sustento lo alegado en sentido contrario.

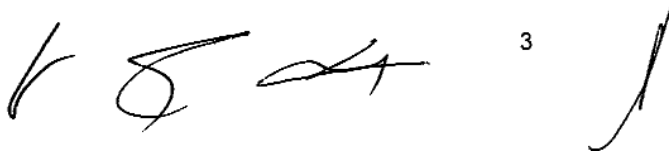
Que en cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido que el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta no la obliga a que se encuentre expresamente señalado en el estatuto de constitución cuáles serán los fines de la entidad que reciba los bienes en caso de disolución, y que un requisito de forma como el señalado por la SUNAT no puede invalidar el goce de un beneficio tributario, cabe indicar que la recurrente para ser considerada una entidad exonerada del Impuesto a la Renta deberá cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada normativa, entre otros, que **su patrimonio en caso de disolución se destine a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la mencionada ley**; no obstante, de la revisión del mencionado estatuto se observa que en caso de disolución y concluida la liquidación de la asociación, el haber neto resultante será entregado a una persona jurídica sin fines de lucro, incumpliendo el citado requisito, por lo que no podría considerarse a la mencionada asociación como exonerada.

Que no corresponde amparar lo alegado por la recurrente respecto a que la Administración debió considerar que su institución es una asociación cuyo régimen se encuentra bajo el ámbito de la Ley Universitaria, encontrándose obligada a direccionar los recursos a lo que establece la referida ley, esto es, a una institución con sus mismos fines educativos, aplicando lo dispuesto por el numeral 116.1 del artículo 116° de la Ley Universitaria, toda vez que el mencionado artículo establece que los bienes deberán ser utilizados para fines educativos, más no el destino de estos una vez que la asociación se haya disuelto, no siendo de aplicación al presente caso, debiendo precisarse que toda referencia a la Ley Universitaria anterior no resulta de aplicación puesto que los estatutos de la recurrente fueron modificados a fin de adecuarse a la Ley Universitaria vigente (Ley N° 30220).

Que asimismo, no resulta de aplicación la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00899-4-2008, puesto que en el caso materia de análisis, el estatuto de la recurrente señala **expresamente** el destino de los bienes en caso de disolución, por lo que no resulta de aplicación en forma supletoria el artículo 98° del Código Civil, en tanto que la mencionada resolución indica que el citado artículo resulta aplicable ante la falta de previsión expresa del estatuto respecto del destino de los bienes.

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo con la asistencia de ambas partes, según Constancia del Informe Oral N° 0582-2017-EF/TF, de foja 105.

Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.





# Tribunal Fiscal

N° 04332-4-2017

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 0230050196206 de 21 de febrero de 2017.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FLORES TALAVERA**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA**  
**VOCAL**

**AMICO DE LAS CASAS**  
**VOCAL**

**Sánchez Gómez**  
**Secretaria Relatora**  
AC/LB/mgp